

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4678.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3056.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Madrid 28 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han salido hoy de Orihuela para pernoctar en Aranjuez.

Madrid 29 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los señores Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han llegado á esta Corte sin novedad á las cinco de la tarde.

Núm. 3057.

Sanidad.—El Subdelegado de veterinaria del partido de esta capital, D. Gabriel Martorell y Rubí, á quien comisioné para estudiar la dolencia que desde algun tiempo aqueja al ganado de cerda y proponer al mismo tiempo los medios para atajarla, me ha indicado la conveniencia de que los subdelegados del ramo en los partidos de Inca y Manacor y los profesores veterinarios y albéitares establecidos en esta isla le faciliten por el correo una descripción mas ó ménos lata, pero precisa, de cuantos datos poseen ó adquieran de la referida dolencia. Háme manifestado al propio tiempo la necesidad de que los Alcaldes ó los ganaderos le diesen aviso de los ganados acometidos, tan luego como lo estuvieren, á fin de poderse trasladar en seguida al punto designado. Y considerando muy conducente el pedido de dicho funcionario he dispuesto la presente circular para que, así los subdelegados de veterinaria de los partidos de Inca y Manacor, y todos los profesores del ramo establecidos en la isla, como los Sres. Alcal-

des de los pueblos de la misma, comuniquen al referido D. Gabriel Martorell y Rubí, directamente ó por via de este Gobierno, las susodichas noticias, debiendo adoptar las referidas autoridades locales las medidas oportunas para que la presente disposición llegue á conocimiento de los ganaderos y profesores de su respectivo distrito municipal, obligando á los primeros á que le den parte inmediatamente de cualquiera novedad ocurra en sus respectivas manadas, en el concepto de que ningún gasto, honorario ni molestia habrá de ocasionárseles con motivo de la visita que en su consecuencia gire el citado Sr. Martorell. Palma 28 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3058.

Correos.—En virtud de orden de la Dirección general de Correos se ha señalado el 17 de noviembre próximo á la hora que este Gobierno tenga á bien determinar para la subasta pública de la conducción diaria del correo entre esta ciudad y la villa de Sóller. En su consecuencia he dispuesto que dicho acto se verifique á las doce del expresado día, anunciándolo así al público para los efectos correspondientes y en la inteligencia de que la subasta será simultánea en este Gobierno y ante el Sr. Alcalde de la villa referida, con entera sujeción á las condiciones del pliego que se insertan seguidamente. Palma 29 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Sóller.

1.^o El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Palma á Sóller la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^o La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.^o Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^o Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.^o Es obligación indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^o Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^o Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^o Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^o La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palma.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sóller, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para

garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma á Sóller y vice-versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espedito al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de octubre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 3059.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solitu-

des de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados ántes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su

cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos remitiendo á este centro directivo un egemplar del último en que se haga la publicacion, y que esta no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia; dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden trascrita á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á estos como á los demas que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando los documentos en el tér-

mino que se concede.

Y 3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas puntual cumplimiento.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica por tres veces consecutivas en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en ella, y no puedan en su caso alegar ignorancia, si dejan de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos en dicha soberana disposicion, á cuyo objeto los Srés. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se servirán dar la publicidad en sus respectivos distritos, por medio de pregones y edictos, y por espacio tambien de tres dias, cuidando que uno de ellos sea festivo.

De cuyo servicio se servirán dar el oportuno aviso. Palma 22 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 3060.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, el dia 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 8 de noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.	CEBADA.					PAJA.			
	Procedencia.	Peso regulador de la fan.	Quintales.	Precio límite. Rs. cs.	Garantía. Rs. cs.	Clases.	Quintales.	Precio límite. Rs. cs.	Garantía. Rs. cs.
Valencia	De Utiel, Requena y la Mancha	71 libs.	24.315	»	»	De trigo ó de cebada. . .	47.079	»	»
Alicante	De la Mancha	70	1.245,30	»	»	Id.	2.052	»	»
Cartagena	De Cartagena	60	590	»	»	Id.	1.000	»	»
Morella	De Morella	66	63,36	»	»	Id.	100	»	»
Murcia	De Murcia	67	406,02	»	»	Id.	700	»	»
Castellon	De Castellon	66	514,80	»	»	Id.	880	»	»
			27.134,48	36,14	88.000		51.811	9,16	36.000

Madrid 25 de octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 3061.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia 15 del actual para la enagenacion de 8,350 quintales de carbon de piedra ingles de la procedencia de Cardiff existentes en el puerto de Rosas, ha acordado la referida Junta sacarlo nuevamente á pública licitacion señalándose para el acto que simultáneamente tendrá lugar ante la misma corporacion y la Comandancia de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona, el dia 17 de noviembre próximo á la una de su tarde bajo

el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la Escribania principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores. Cartagena 18 de octubre de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tàpia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio diferentes instancias haciendo presente que hasta la terminacion del año académico de 1861 á 1862 no han dejado de subsistir los motivos en que se fundaban las Reales órdenes de 13 de setiembre de 1858 y 24 de setiembre de 1861 para permitir á

los alumnos que ganaron y probaron seis años de segunda enseñanza matricularse en Facultad simultaneando el preparatorio correspondiente, S. M. la Reina (que Dios guarde, en vista de las consultas hechas por el Rector de la Universidad Central y por el de la de Valencia, y conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los alumnos que al terminar el curso académico de 1861 á 1862 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido ninguno por reprobacion ó falta de asistencia, serán admitidos á la matricula de la facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursadas previamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras, las asignaturas que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente an-

tes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

Segundo. Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, y todos los que la hubieren comenzado después de la publicación de los programas generales de estudios aprobados por S. M. en 26 de agosto y 11 de setiembre de 1858, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada 10 de octubre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Comercio.

Visto el art. 1.º del Código de Comercio, que declara comerciantes á los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupación habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político:

Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone á todos los que se dedican á la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al espresado tráfico.

Vistas las Reales órdenes de 29 de octubre de 1838 y 16 de mayo de 1846, que recomienda eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y conminan á los que las desobedezcan con las penas que preceptúan:

Considerando que, á pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas á la profesion de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdiccion mercantil en actos nacidos de operaciones de comercio, y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fe:

Oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el celo no ménos que con la Inteligencia que es indispensable se encargue de practicarla la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo los que se necesiten de la Seccion de Industria de la misma Junta.

3.º Que la espresada Seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de Comercio, teniendo en cuenta la índole y estension de las operaciones que realicen no ofrezca duda.

4.º Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno, y subsanadas las omi-

siones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones, donde se hallen avecinados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, previa consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó exclusion de las personas que las hubieren deducido.

5.º Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones espresadas en el párrafo cuarto, y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matrícula en la forma y época que quedan espresadas en el párrafo tercero, continuándose la operacion en los términos que previenen los párrafos cuarto y quinto.

7.º Que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuide V. S. de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los Tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre accion de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presuncion *juris* que los espresados Tribunales apreciarán segun su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 10 de octubre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ÓRDENES.

Escmo. Sr.: Para la plaza de Oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado que resulta vacante por haber sido declarado cesante D. Rodrigo del Camino, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, con arreglo al art. 34 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del espresado Consejo á D. Marcos José Hernandez de la Escalera Oficial mas antiguo de la clase de terceros del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 10 de

octubre de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Para la plaza de Oficial de la clase de terceros del Consejo de Estado que resulta vacante por ascenso de D. Marcos José Hernandez de la Escalera, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar con arreglo al artículo 35 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del espresado Consejo á don Francisco Castillo y Lechaga aspirante mas antiguo del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 10 de octubre de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 16 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Balaguer por Valentin Xipell y otros contra Ramon Serrano, porque este habia cerrado el conducto de cierto brazal de aguas que existia en predio de su propiedad, por donde regaban los querellantes tierras en los términos de Termens y Villanueva de la Barca, acudió el mismo Serrano al espresado Juez interponiendo la accion negatoria de servidumbre en favor de su indicado predio contra el referido Valentin Xipell, porque no tenia título legítimo de ninguna especie en que fandarla:

Que contestada la demanda y seguido el pleito por todos sus trámites, el Juez dió sentencia declarando libre de la servidumbre de acueducto la finca de Serrano, condenando á Xipell á la devolucion de las costas del interdicto, y al de todas las causadas en este pleito ordinario:

Que interpuesta apelacion, que fué admitida en ambos efectos, y elevados los autos á la Audiencia de Barcelona, suscitó el Gobernador de la provincia de Lérida competencia sosteniendo que el conocimiento del negocio corresponde á la Autoridad administrativa porque las aguas que discurren por el indicado brazal son de aprovechamiento comun:

Que la sala tercera de la Audiencia mantuvo su jurisdiccion fundándose en que en el pleito pendiente se trata de intereses exclusivos de los dos litigantes, sin que puedan afectarse en modo alguno los de la Administracion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del regla-

mento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su río, aprobado por Real orden de 19 de diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas dan á la Administracion para la distribucion de aguas de aprovechamiento comun no alcanza al conocimiento de la demanda en que entiendo en grado de apelacion la Audiencia de Barcelona, porque esa demanda es ordinaria de declaracion de derechos, y corresponde por tanto, con arreglo á las mismas disposiciones, á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Cádiz á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 10 de octubre.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Toscano Iniguez y D. Bartolomé Gomez, Tenientes de Alcalde que fueron de Trigueros, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Huelva concedió al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á don José Maria Flores y á D. Francisco Vazquez, Alcalde el primero y Secretario el segundo de la villa de Trigueros, por escesos que se les atribuyen en la cobranza de multas; habiéndola negado respecto de los dos Tenientes de Alcalde D. Antonio Toscano Iniguez y don Bartolomé Gomez, á quienes se acusa por igual motivo.

Resulta:

Que al tomar posesion D. Francisco Libro del cargo de Alcalde de la espresada villa de Trigueros en el dia 21 de julio de 1854, denunció varios abusos que segun dijo habia notado en la administracion municipal:

Que á virtud de esto se empezó á proceder criminalmente contra los referidos don José Maria Flores y D. Antonio Toscano Iniguez, D. Bartolomé Gomez y D. Francisco Gomez por atribuirles haber cobrado en metálico el importe de varias multas que habian impuesto los tres primeros:

Que habiéndose abierto informacion sumaria acerca del particular un crecido número de individuos testificaron que el Alcalde D. José Maria Flores les habia impuesto varias multas que pagaron en dinero sin que les hubiese dado recibo:

Que habiéndose dado conocimiento á Flores para que contestase en cuanto fuera pertinente dijo que algunas veces, por no

haber papel de multas en las espendu-
rias se cobraban en metálico por el agua-
cil ingresando su importe en poder del Se-
cretario quien hacia la correspondiente apli-
cacion:

Que habiéndose cotejado los libros de de-
nuncias con el número de individuos mul-
tados se vino á notar que aparecian ma-
yores cantidades exigidas que las inverti-
das en papel:

Que respecto á los Tenientes de Alcalde
D. Antonio Sanchez Toscano y D. Bartolo-
mé Gomez, nada positivo se ha podido
depurar pues solo hay las declaraciones de
tres testigos que han dicho que por el Al-
calde ó sus Tenientes se les habian exigido
en dinero algunas multas que se les habian
impuesto por razon de denuncias.

Visto el capitulo 14 del Código penal que
determina que incurren en pena los em-
pleados que sustrajeren ó consintieren que
otro sustraiga caudales ó efectos públicos y
los que diesen á los mismos caudales ó efec-
tos una aplicacion diferente de aquella á que
estuviesen destinados:

Considerando que no habiéndose acre-
ditado que D. Antonio Toscano Iniguez y
D. Bartolomé Gomez diesen lugar á la de-
fraudacion que es origen de este espediente
porque solo hay la acusacion de que el Al-
calde y los Tenientes exigian multas en me-
tálico,

La Seccion opina puede V. E. consultar
á S. M. se digne confirmar la negativa del
Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que-
Dios guarde) resolver de conformidad con lo
consultado por la referida Seccion, de Real
orden lo comunico á V. S. para su inteli-
gencia y efectos consiguientes. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre
de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Goberna-
dor de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 16 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Pro-
piedad.—Seccion 3.ª

Escmo. Sr.: De acuerdo con lo pro-
puesto por esa Direccion, y accediendo á
la permuta que de sus respectivos destinos
han solicitado D. Juan Pedro Velasquez,
Promotor fiscal de Coria, y D. Manuel
Monti Caballero, Registrador de la Pro-
piedad de Arcos de la Frontera, la Reina
(Q. D. G.) se ha servido nombrar al pri-
mero Registrador de la Propiedad del par-
tido judicial de Arcos de la Frontera, en
la provincia de Cádiz. Al mismo tiempo ha
tenido á bien mandar S. M. que desde la
publicacion de este nombramiento en la
Gaceta de Madrid se empiece á contar el
plazo de los 40 dias que para la prestacion
de la correspondiente fianza se fija en el
art. 282 del reglamento general para la
ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los
efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.
muchos años. Madrid 17 de octubre de
1862.—Posada Herrera.—Sr. Director
general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 19 de octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y
la Constitucion de la Monarquía española
Reina de las Españas. Al Gobernador y
Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera
otras Autoridades á quienes toca su ob-
servancia y cumplimiento, sabed: que he
venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Es-
tado pende en grado de apelacion entre
partes, de la una la Hacienda pública, re-
presentada por mi Fiscal, apelante; y de
la otra D. Diego de la Fuente, vecino de
Villoria de Orbigo, Ayuntamiento de Vi-
llarejo, en la provincia de Leon, apelado
en rebeldía, sobre revocacion de la senten-
cia del Consejo provincial de dicha capital
de 12 de diciembre de 1859, por la cual
fué absuelto el apelado del pago de la cuo-
ta, recargos y multa en que estaba conde-
nado por providencia gubernativa de 15 de
junio anterior en concepto de defraudador
de la contribucion de subsidio industrial.

Visto:

Vistas las diligencias gubernativas, de
las cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez y D. José
Rodriguez, Agentes investigadores de la
contribucion de subsidio industrial en dicha
provincia, giraron visita á diferentes pue-
blos de la municipalidad de Villarejo, y
habiéndose constituido acompañados del
Alcalde el 19 de abril de 1858 en el pue-
blo de Veguellina, reconocieron varios mo-
linos harineros situados en una misma pre-
sa, respecto de los cuales digeron el Al-
calde é interesados que solo molian al año
unos seis ó siete meses cuando mas, aun-
que la presa traia agua para mas tiempo:

Que el siguiente dia con el mismo Al-
calde y el Procurador Síndico reconocie-
ron otros molinos situados en el pueblo de
Villoria, y entre ellos uno de dos ruedas
pertenecientes á D. Diego de la Fuente,
vecinos; y preguntados dichos Alcaldes y
Procurador Síndico y los interesados acer-
ca del tiempo que traia agua la presa en
que se hallaban aquellos situados, respon-
dió el Alcalde que lo ignoraba; pero que
ocupaban la misma presa que los del pue-
blo anterior, si bien desde esta á Villoria,
se estraia el agua para regar las fincas del
pueblo; manifestando el Síndico y los in-
teresados que dichos molinos funcionaban
escasamente unos cuatro meses:

Que con tales antecedentes propuso la
la Administracion principal de Hacienda
pública de la provincia que D. Diego de la
Fuente fuese condenado al pago de la cuo-
ta diferencial que resultaba entre un mo-
lino harinero que funcionaba ménos de tres
meses á otro de mas de seis, ademas de
los recargos autorizados, y el duplo por
via de multa; con cuya providencia se
conformó el Gobernador en providencia de
15 de junio del mismo año:

Vista la demanda contenciosa que en 5
de julio siguiente propuso el interesado
ante el Consejo provincial de Leon con la
pretension de que se declarase que no ha-
bia lugar á exigirle la multa impuesta, y
se le devolviera la cantidad satisfecha por
diferencia de cuota, considerando suficien-
te la de 30 rs. por que venia comprendido
en matricula:

Vista la contestacion del Promotor fis-
cal de Hacienda pública, en que pidió que
se desestimase la demanda y confirmara
con costas la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por parte del
demandante:

Vista la sentencia del referido Consejo
provincial, publicada en doce de diciembre
de 1859, por la cual se revocó la provi-

dencia gubernativa y absolvió á D. Diego
de la Fuente del pago de la cuota, re-
cargos y multa en que por ella fué conde-
nado:

Visto el recurso de apelacion que de
la expresada sentencia interpuso el Pro-
motor fiscal de Hacienda pública en 16
del propio mes, el cual le fué admitido por
auto del 20:

Visto el escrito de mejora de apelacion
de mi Fiscal ante el Consejo de Estado,
reproducido en 10 de setiembre de 1860,
en que pide la revocacion de la sentencia
apelada y la confirmacion de la providen-
cia gubernativa; acusando en un otrosí la
rebeldía al apelado por estar trascurrido
con mucho exceso el término legal sin
haber comparecido, la cual se tuvo por
acusada para los efectos de reglamento
por auto de la seccion de lo contencioso de
14 del mismo mes.

Vistos el Real decreto de 20 de octu-
bre de 1852 y su tarifa núm. 2.ª:

Vista la Real orden de 25 de febrero
de 1854, en cuyo art. 2.º se previene que
cada piedra montada y en aptitud de tra-
bajar, esté ó no de reserva, quede sujeta
al pago de la cuota industrial, sin perjui-
cio de lo dispuesto en la nota 3.ª de di-
cha tarifa número 2.ª:

Considerando que el molino de D. Die-
go de la Fuente muele constantemente en
los meses en que no se distraen para el
riego las aguas del cáuce en que se halla
situado, y con interrupciones mas ó ménos
largas en los meses de riego, y de consi-
guiente seis meses ó mas del año, segun la
prueba á instancia del mismo practicada y
demas resultancia de autos:

Considerando que, con arreglo á las ci-
tadas disposiciones y jurisprudencia esta-
blecida ya en la materia, la Administra-
cion, para determinar la cuota del im-
puesto de los molinos ó aceñas, no pue-
de tener en cuenta otras interrupciones
que las señaladas por la ley:

Conformándome con lo consultado por
la Sala de lo contencioso del Consejo de
Estado en sesion á que asistieron D. Do-
mingo Ruiz de la Vega, Presidente; don
Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames
Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, don
José Antonio Olañeta, D. Antonio Escue-
dero, D. Fernando Calderon Collantes,
D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar
y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada,
y en declarar firme la providencia admi-
nistrativa del Gobernador de Leon.

Dado en Palacio á diez y nueve de julio
de mil ochocientos sesenta y dos.—Está
rubricado de la Real mano.—El Presi-
dente del Consejo de Ministros, Leopoldo
O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el an-
terior Real decreto por mí el Secretario
general del Consejo de Estado, hallándose
celebrando audiencia pública la Sala de
lo Contencioso, acordó que se tenga co-
mo resolucion final en la instancia y au-
tos á que se refiere; que se una á los
mismos; se notifique en forma á las par-
tes, y se inserte en la *Gaceta*. De que
certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—
Juan Sunyé.

(Gaceta del 8 de octubre.)

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que ten-
gan esta honrosa y delicada profesion. Ter-
cera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual
se vende en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion
de D. José Gonzalez, Costabilla de los An-
geles núm. 10, se venden retratos de S. M.
la Reina de las formas y tamaños siguien-
tes: Cuadro con el retrato de mas de medio
cuerpo, tamaño natural último parecido de
la fotografia, iluminado al óleo y puesto
sobre bastidor de lienzo para ponerle el
marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura
dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en
110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco
dorado y cristal de mas de una vara, en
120 rs. Otro retrato mas pequeño en es-
tampa iluminada con cristal y marco dora-
do en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cua-
dro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natu-
ral con el Principe Alfonso al lado, vestido
de cazador de Madrid, pintado puesto so-
bre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas
como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y
cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y
para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo
con galones dorados para los retratos gran-
des 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs.
De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico don-
de se construyen crucifijos, santos, virgenes
y toda clase de efigies de talla para el cul-
to: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se
envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas
al establecimiento.—José Gonzalez.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los re-
partimientos individuales, segun el Real
decreto y Real instruccion de 15 y 24 de
diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla
de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del
Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente re-
comendada á los Ayuntamientos, por el
Gobierno de S. M., abonándose el im-
porte en el presupuesto municipal, á los
que voluntariamente quieran poseerla de
ella. Se halla de venta en la librería de
esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz,
Secretarios de Ayuntamiento, hombres bue-
nos y fieles de fechos de los pueblos, algu-
ciles y porteros y peritos, conforme á las
modificaciones hechas por el Real decreto
de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Se-
cretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso.
Forma un cuaderno en folio muy útil y se
halla de venta en la librería de esta im-
prenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.